

Choele Choel, 26 de diciembre de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**DELGADO LORENA VANESA C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL Y MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA S/ AMPARO"** - (Expte N° CH-00451-C-2025) de los que

**RESULTA:** Que en fecha 26/11/2025 adjunta documental y se presenta la Sra. Lorena Vanesa Delgado, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Emilce María Belén Tello, interponiendo Acción de Amparo contra el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria de la Provincia de Río Negro y el Municipio de Choele Choel, solicitando le brinden en carácter de urgente una solución habitacional definitiva y permanente, a fin de mejorar su calidad de vida y por el término en que se extienda su situación de vulnerabilidad social, habitacional y económica.

Manifiesta que desde abril del corriente ha transitado diversos procesos judiciales y administrativos en búsqueda de una solución integral, superadora, social y de salud a su compleja historia de vida, ante la falta de red de apoyo familiar y social comunitario.

Que en relación a la solución habitacional que se pretende ya tiene dicho la jurisprudencia nacional que el derecho a la salud integral se relaciona con la satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente.

Que para la dicente es fundamental a fin de poder desarrollar su vida, con calidad y en pleno reconocimiento de su existencia como sujeto de derecho, de acuerdo a sus necesidades y sin barreras sociales y/o administrativas.

Continua diciendo que conforme lo determina el Art. 43 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de amparo se encuentra supeditada a la existencia de determinados requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos, en tanto ya reclamó en forma verbal ante el municipio, acción social de la provincia y el hospital; pero que solo ha recibido solo entrega de módulos, no renovables.

Adjunta como prueba documental una nota dirigida a la Defensoría Oficial a

cargo de la Dra. Tello en la que detalla su situación personal: explica que se encuentra desocupada, que ha buscado trabajo sin obtener respuestas, que ha sido asistida de manera informal por Capital Humano de Choele Choel por poco tiempo, que ha hablado con asistencia social del Municipio y del Hospital de esta localidad sin obtener respuestas.

Dice que reside circunstancialmente en el domicilio de su madre postiza Sra. Ríos desde el día 23/04/2025, pero que ésta termina el contrato de alquiler el 10/12/2025 retirándose del domicilio, quedando la amparista en situación de calle.

Que, además, padece de problemas de salud -Osteomalacia, Hidrartrosis moderada y Condromalacia-, por lo que tiene certificado médico de un especialista en traumatología, solicitando una pensión en Anses que se encuentra en trámite, pero sin respuesta a la fecha.

Que, asimismo, tiene que hacer un tratamiento por la patología que presenta en su pierna, pero que no tiene vivienda ni trabajo, y no recibe ayuda de nadie.

Que su último trabajo en Choele Choel fue en un geriátrico por 3 días; y que la Sra. Ríos cobra una jubilación mínima por lo que no puede ayudarla.

Por todo lo expuesto, solicita ayuda y asistencia judicial.

En la misma fecha se tiene por presentada, parte y con domicilio real denunciado.

Por iniciado recurso de Amparo contra la Municipalidad de Choele Choel y el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia.

Se agrega la copia simple acompañada. Se hace saber que deberá acompañar constancia de DNI.

Se requiere al Municipio de Choele Choel y el Ministerio de Desarrollo Social un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días.

Se cita a la Provincia en la persona del Gobernador y al Fiscal de Estado, a cuyo efecto se dispone notificar por cédula a la demandada con habilitación de días y horas inhábiles.

En fecha 27/11/2025 la Dra. Tello acompaña copia del DNI de la Sra. Delgado.

En fecha 02/12/2025 se agrega un informe remitido por el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, y del mismo se dispone conferir vista a la amparista.

Allí el Director de Asuntos legales Dr. Francisco Manuel Lamas, informó que frente a la situación económica de la Sra. Delgado, producto de su situación de

desempleo, en el marco de las competencias asistenciales que le son propias del Ministerio, se han efectivizado asistencias en su favor, otorgándole un aporte no reintegrable de \$750.000, abonado en 3 cuotas iguales y consecutivas de \$250.000, habiendo percibido las mismas en fecha 06/08/2025, 08/09/2025 y 11/11/2025, depositado en su cuenta bancaria.

Que, por otro lado, en fecha 25/09/2025 se ha efectivizado la entrega de un colchón, conforme fuera requerido por la Sra. Vanesa; y recientemente el 01/12/2025 se depositó un nuevo aporte no reintegrable en su favor por la suma de \$100.000.

Que también se ha gestionado la inclusión del grupo familiar en el Programa Río Negro Presente, pero que no se ha sido posible efectivizar atento a que al momento de la presentación de la documentación por parte de Vanesa, se encontraba cerrado el padrón respecto al presente ejercicio presupuestario.

Refiere que la asistencia del Ministerio de Desarrollo Humano no se limitó a la entrega de módulos no renovables como sostiene la amparista en su presentación, sino que resulta ser un acompañamiento cierto, continuo y sostenido en el tiempo.

Que no se visualizan palmaríamente la existencia de los requisitos necesarios para la procedencia de la excepcionalísima acción de amparo, ya que la accionante no logra acreditar cuál sería el actuar -acción u omisión- ilegítimo en que habría incurrido el Ministerio y por otro lado, no existe una lesión actual a un derecho o garantía de rango constitucional, ni mucho menos una urgencia cierta que amerite la vía.

Continua diciendo que las intervenciones estatales en materia asistencial son de carácter subsidiario a las obligaciones que les son propias a los familiares, tanto a nivel de cuidados personales como asistencias en sus necesidades básicas; la Sra. Lorena Vanesa Delgado se encuentra conviviendo con su madre y además cuenta con el resto de sus hermanas, todas las cuales pueden y deben asistirla en caso de que su condición económica y/o de salud así lo requieran.

Que más allá de no existir una necesidad habitacional porque reside con su madre conforme surge de la nota que la propia amparista acompañó, es pertinente manifestar que no es función ni competencia del Ministerio brindar soluciones habitacionales, conforme lo establecido por la Ley N° 5735; recayendo la competencia específica en soluciones habitacionales en el Instituto de Promoción y Planificación de la Vivienda

(IPPV).

Que la amparista no ha acreditado haber agotado la vía administrativa ante el IPPV, obteniendo algún tipo de inscripción en alguno de los programas que posea o listado a tales fines, o al menos haber dirigido algún tipo de solicitud y/o requerimiento a este organismo provincial a efectos de requerir alguna respuesta o solución en materia habitacional.

En fecha 04/12/2025 contesta la amparista manifestando que el Ministerio ha cumplido en forma parcial, en tanto solo recibió \$100.000 que fueron depositados en su cuenta; y que el resto del aporte fue entregado a su madre Sra. Ríos con quién tiene un expediente en trámite por violencia familiar e impugnación de estado, por lo que solicita que se requiera a la Sra. Ríos que entregue dichas sumas de dinero.

En fecha 09/12/2025 se dispone que la amparista debe ocurrir por la vía que corresponda, en tanto lo peticionado excede el objeto de la presente acción.

En fecha 18/12/2025 la amparista acompaña constancia de oficio debidamente diligenciado a la Municipalidad de Choele Choel.

En fecha 23/12/2025 la accionante peticiona que el presente proceso se resuelva ya que su situación es apremiante y el silencio del municipio es dilatorio.

En fecha 23/12/2025 pasan las presentes actuaciones a Despacho para Resolver.

**CONSIDERANDO:** I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Lorena Vanesa Delgado contra el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria de Río Negro y el Municipio de Choele Choel, con el objeto de que le brinden una solución habitacional definitiva y permanente, a fin de mejorar su calidad de vida y por el término en que se extienda su situación de vulnerabilidad social, habitacional y económica.

Refiere que es una persona desocupada, sin ingresos y sin nadie que la ayude, que reside con su progenitora pero que a partir del 10/12/2025 deben dejar el domicilio; que posee problemas de salud en su pierna derecha que deben ser atendidos a fin de mejorar su calidad de vida, tramitando en Anses una pensión de la que no tiene respuestas.

Afirma que ha solicitado ayuda en el Ministerio de Desarrollo de la Provincia, en

el Municipio y el Hospital local, recibiendo solo como ayuda módulos no renovables.

Que lo que motiva su pretensión es mejorar su calidad de vida, en pleno reconocimiento de su existencia como sujeto de derecho de acuerdo a sus necesidades y sin barreras sociales y/o administrativas.

**II.-** Ingresando al análisis del objeto de la excepcional acción incoada en autos, en forma liminar corresponde evaluar si concurren los presupuestos para declarar la procedencia de la vía intentada (cf. "BERARDI", STJRNS4 Au. 14/14) y con el grado de actualidad que es exigido a esta altura del proceso.

Se tiene dicho que la acción de amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración del daño concreto y grave ocasionado, que sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, LL.18-05-01, N° 102.015).

Ello es así, porque la excepcional vía intentada -amparo en cualquiera de sus formas- sólo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos, y en las que los actos que supuestamente restringen su derecho se presentan de modo francamente manifiesto, claro y evidente, de una gravedad tal que no admite dilación alguna ("LEFIÑANCO", Se. 46/14, entre otros).

De manera que bajo esos parámetros, corresponde proceder al análisis de los recaudos enunciados para la procedencia de la presente acción.

El amparo es procedente siempre que se advierta de modo manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, reconocidos por el texto constitucional, así

como el daño grave e irreparable que se causaría, remitiendo el examen de la cuestión a otros procedimientos ordinarios, ya sean administrativos o judiciales.

**III.-** Iniciada la acción, y diligenciado el pedido de informe, en fecha 02/12/2025 el Director de Asuntos legales del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia, informó que el organismo ha brindado asistencia a la Sra. Delgado de forma continua y sostenida en el tiempo, que su asistencia no se limitó a la entrega de módulos no renovables; sino que se le ha otorgado un aporte no reintegrable de \$750.000, abonado en 3 cuotas iguales y consecutivas de \$250.000, habiendo percibido las mismas en fecha 06/08/2025, 08/09/2025 y 11/11/2025, que fuera depositado en su cuenta bancaria.

Que, en fecha 25/09/2025 le ha entregado un colchón y que el 01/12/2025 se le depositó un nuevo aporte no reintegrable por la suma de \$100.000.

Indica que el Ministerio no tiene competencia para brindar soluciones habitacionales, sino que ello recae en el Instituto de Promoción y Planificación de la Vivienda (IPPV); y que la amparista no ha acreditado haber agotado la vía administrativa ante el IPPV, obteniendo algún tipo de inscripción en los listados o al menos haber dirigido algún tipo de solicitud requiriendo asistencia habitacional.

Presentada que fuera la documental por la demandada, se corrió vista a la amparista quién manifestó que el Ministerio ha cumplido en forma parcial, en tanto solo recibió \$100.000 que fueron depositados en su cuenta; y que el resto del aporte fue entregado a su madre Sra. Ríos con quién tiene un expediente en trámite por violencia familiar e impugnación de estado.

Por su parte, el Municipio de Choele Choel recibió el oficio judicial en fecha 28/11/2025 y el reiteratorio el 18/12/2025; y sin perjuicio de ello ha optado por no responder.

**IV.-** Entonces, declarada admisible la acción incoada, y habiendo escuchado las posturas esgrimidas por las partes, corresponde, bajo este prisma, adentrarme al análisis de autos, y en tal orden de ideas, con la documental acompañada se tiene que la Amparista, es una persona

próxima a cumplir 50 años de edad, sin trabajo, ni ingresos de ningún tipo, así como también sin residencia.

Que formulados sus reclamos ante diversos Organismos, el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia ha respondido a ello, brindando asistencia en especie y económica de forma continua; todo lo que ha quedado acreditado en las presentes actuaciones.

Cabe mencionar, entonces, que el Ministerio no ha actuado, por acción u omisión, de forma ilegítima vulnerando los derechos de la amparista ni mucho menos poniéndola en una situación de riesgo o peligro inminente con su accionar.

Por lo que, adelanto, he de rechazar la acción de amparo interpuesta contra el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Río Negro.

Ahora bien, en lo que respecta a la Municipalidad de Choele Choel, tengo presente que no ha respondido los oficios judiciales enviados a fin de informar cual ha sido su intervención en la situación de la Sra. Lorena Vanesa Delgado, es decir que gestión ha realizado a fin de brindarle alternativas a la amparista acordes a sus necesidades.

Por lo que entiendo, que encontrándose acreditada en autos la urgencia habitacional y la situación personal de la actora, corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta contra la Municipalidad de Choele Choel.

Al respecto he de hacer referencia a que si bien el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que el Poder Judicial no puede cuestionar ni desplazar a la Administración en materia de política habitacional, regla que tiene su excepción exclusivamente cuando estamos en presencia de una situación de carácter extremo (STJRNNS4 Se. 81/12 "MOSER CARLOS LUIS S AMPARO S/ APELACION", Expte .Nº 25889/12-STJ-), la que se encuentra configurada en este caso.

De las constancias obrantes en autos y precedentemente reseñadas y analizadas

se desprende que en el caso ha quedado acreditada la urgencia habitacional y la situación personal de la actora, por lo cual resultan aplicables las consideraciones formuladas por el máximo Tribunal provincial en el precedente "MOSER" (STJRNS4 Se. 81/12), reiteradas en "GUTIERREZ" (STJRNS4 Se. 13/19) y "PIGNON" (STJRNS4 Se. 13/20).

En tal precedente se dijo "...*Como señalamos anteriormente en los mencionados precedentes, en principio el Poder Judicial no puede desplazar a la Administración en esta materia, atento a que ésta tiene facultades suficientes como para establecer las condiciones necesarias para acceder a los planes sociales habitacionales orientados a la familia. Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, el recurrente no logra rebatir los fundamentos del sentenciante en cuanto en el caso de autos se presentan circunstancias excepcionales que permiten apartarse del principio general ya expuesto, dado que se advierte con claridad que no se trata tan solo del acceso a vivienda de una persona o familia que se resuelva por las normas vigentes y el principio de progresividad, sino de una cuestión compleja que involucra a un discapacitado diagnosticado con Hemiparesia facio braquio crural derecha, sufriendo además diabetes, asma e hipertensión, agravándose su situación médica por el hecho de vivir en un lugar insalubre, que limita con depósitos de basura, y en el que no cuenta con provisión de los servicios públicos básicos....La regla enunciada tiene su excepción cuando estamos en presencia de una situación de carácter extremo, dadas las particularidades del caso, atento a la acreditación de urgencia y lesión actual e inminente de la amparista, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente..." ("MOSER").*

En lo medular, allí se señaló que corresponde aplicar el criterio de la "solución habitacional" lo cual no necesariamente importa la construcción y/o asignación de una nueva casa, sino que puede consistir en otras alternativas acordes a las necesidades de la amparista que le permita el alojamiento en condiciones adecuadas a su situación personal.

Cabe destacar que la situación de la amparista se encuentra protegida por un amplio plexo normativo a saber: derecho a una vivienda digna -Arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la CN-; derecho a gozar de un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, el bienestar, y en especial la vivienda -Art. 25.1 Declaración Universal de Derechos Humanos-; derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la

comunidad -Art. XI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre-; derecho de toda persona a gozar de un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia -Art. 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales-.

Por todo lo expuesto, considero que la situación de Lorena encuadra dentro de las circunstancias excepcionales que permiten al Poder Judicial inmiscuirse en la esfera reservada a la Administración en la temática; puesto que se trata de una mujer de 50 años de edad, sin hijos, sin trabajo, con ruptura de los lazos sociales, laborales y posibilidades de su inclusión social.

**V.-** En conclusión, entiendo que corresponde hacer lugar a la acción de amparo intentada por la Sra. Lorena Vanesa Delgado y ordenar a la Municipalidad de Choele Choel a arbitrar los medios necesarios para proveer con carácter urgente a suministrar, con carácter urgente y en el plazo de 30 días de notificada de la presente, de una solución habitacional para la Amparista, por el término en que se extienda su situación de vulnerabilidad social, habitacional y económica de conformidad a lo dispuesto y los argumentos expuestos en los considerandos, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$ 100.000 en caso de incumplimiento injustificado.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO:** **I.-** Rechazar la acción de amparo iniciada por la Sra. Lorena Vanesa Delgado contra el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Río Negro, por los motivos expuestos en los considerandos.

**II.-** Hacer lugar a la acción de amparo iniciada por la Sra. Lorena Vanesa Delgado contra la Municipalidad de Choele Choel, por los motivos expuestos en los considerandos.

**III.-** Ordenar a la Municipalidad de Choele Choel a arbitrar los medios necesarios para proveer con carácter urgente y en el plazo de 30 días de notificada de la presente, de una solución habitacional para la Amparista, por el término en que se extienda su situación de vulnerabilidad

social, habitacional y económica de conformidad a lo dispuesto y los argumentos expuestos en los considerandos, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$ 100.000 en caso de incumplimiento injustificado.

**IV.-** Poner en conocimiento de la presente acción al Señor Alberto Weretilneck -Gobernador de la Provincia de Rio Negro-, al Doctor Gastón Pérez Estevan -Fiscal de Estado de la Provincia de Rio Negro- a Sr. Intendente Municipalidad de Choele Choel.

**V.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto por Acordada 08/25 y Art. 120 de la LeyNº 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC ,Art.85 del Código Constitucional Administrativo --.

mvm

Natalia Costanzo

Jueza